

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	1100133360020140052400
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Martin Calderón Soler y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Martin Calderón Soler, Blanca Calderón Soler, Mariana Calderón Soler, Esperanza Calderón Soler e Inés Calderón Soler, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, 2C INGENIEROS SA y MYH INGENIEROS, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por la muerte de Jaime Calderón Soler, el 4 de julio de 2012.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se acepte por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y las firmas 2C INGENIEROS S.A. Y MYH INGENIEROS, su responsabilidad solidaria en los hechos que generaron la muerte de, señor JAIME CALDERÓN SOLER (Q.E.P.D.), la cual fue ocurrida e, 4 de julio de 2012 cuando se encontraba en la obra del Frente número 4 de Saneamiento Básico Ambiental, en el Cantón Militar de la ciudad de Popayán (Cauca).

*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, que se reconozca a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), o lo máximo reconocido por la jurisprudencia colombiana por este concepto, en favor de cada uno de los demandantes - **MARTÍN CALDERÓN SOLER, BLANCA CALDERÓN SOLER, MARINA CALDERÓN SOLER, ESPERANZA CALDERÓN SOLER e INÉS CALDERÓN SOLER.***

*TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, que se reconozca a título de daño a la vida de relación, el equivalente en pesos a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), o lo máximo reconocido por la jurisprudencia colombiana por este concepto, en favor de cada uno de los demandantes - **MARTÍN CALDERÓN SOLER, BLANCA CALDERÓN SOLER, MARINA CALDERÓN SOLER, ESPERANZA CALDERÓN SOLER e INÉS CALDERÓN SOLER.***

CUARTA: Que la suma conciliada sea pagada a los demandantes en los términos de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

QUINTA: De no llegarse a un acuerdo conciliatorio, solicito se expida constancia de tal situación a efectos de acudir a Interponer la acción judicial correspondiente.”

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, es el que a continuación se sintetiza:

El Ejército Nacional y la firma Muñoz Herrera e Ingenieros Asociados SA (MYH INGENIEROS) celebraron el contrato de obra No. 985 de 7 de diciembre de 2011, con el objeto de efectuar una construcción en la Brigada 22 en la ciudad de Popayán, por valor de \$5.314.717.836. Debido a lo anterior, se suscribió un contrato de interventoría con la Sociedad 2C INGENIEROS.

El 4 de julio de 2012, el señor Jaime Calderón Soler se encontraba en el Cantón Militar de la ciudad de Popayán realizando labores, por solicitud de la interventoría de la obra correspondientes al frente No. 4 de Saneamiento Básico Ambiental, cuando de repente se produjo un derrumbe, causándole la muerte.

El 24 de julio de 2012, entre la señora Alba Lidia Jiménez Prieto, quien actuó en nombre propio y representación de sus hijos, y la firma 2C INGENIEROS se suscribió un contrato de transacción, acordándose el pago de \$250.000.000 por concepto de indemnización única, total y definitiva por el fallecimiento de Jaime Calderón Soler.

La Fiscalía Delegada ante los Jueves Penales del Circuito investigó la muerte del señor Jaime Calderón, en donde se concluyó que su deceso el 4 de julio de 2012 ocurrió cuando instalaba una tubería de aguas negras donde se presentó el deslizamiento de tierra.

1.4. FUNDAMENTO JURÍDICO

La parte demandante a través de su apoderado se limitó a citar artículos contenidos en la Constitución Política de Colombia, Código Contencioso Administrativo, Ley 153 de 1887, Código Civil Código de Procedimiento Civil, Ley 446 de 1998, Ley 489 de 1998, Ley 23 de 1981, Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009.

1.5. CONTESTACIÓN

1.5.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que la parte demandante no acreditó el hecho de la entidad y su relación causal con el daño reclamado.

Refirió que de las pruebas allegadas no se desprende una falla del servicio imputable a la entidad por acción u omisión.

Concluyó argumentando que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba respecto a la demostración de los hechos señalados en la demanda.

1.5.2 MYH Ingenieros SA

Muñoz y Herrera Ingenieros, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda, e indicó que la parte demandante no había acreditado la falla del servicio; y por el

contrario sí había quedado demostrada la culpa de un tercero dado que Julio Calderón era un trabajador de la empresa 2C INGENIEROS y era dicha empresa quien debía prestarle todas las medidas de seguridad para desempeñar su labor.

Así mismo refirió, como causal de exoneración de responsabilidad la culpa de la víctima, en razón a que el señor Julio Calderón no siguió los protocolos de seguridad, no utilizó la línea de vida, ni hizo uso adecuado de los implementos de seguridad para el trabajo en alturas.

1.5.2. 2C Ingenieros SA

La empresa 2C Ingenieros SA, a través de apoderado, se opuso a la prosperidad de la demanda, en tanto la parte demandante no acreditó los elementos necesarios de la responsabilidad.

Manifestó que en el caso en concreto se configuró la culpa de la víctima, dado que Julio Calderón ingresó a la obra sin las condiciones mínimas de seguridad, vulnerando los controles y protocolos de seguridad, exponiéndose de manera consciente al riesgo que ello implicaba.

1.5.3. Compañía de Seguros Confianza SA

La Compañía Aseguradora Confianza SA interviene en el proceso como llamado en garantía de MYH INGENIEROS SA, quien, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamado en garantía.

Refirió que MYH INGENIEROS SA no es el responsable del fallecimiento del señor Julio Calderón en la medida que este hecho fue imprevisto, súbito y en el cual no medio la voluntad de la sociedad demandada.

Manifestó que la póliza de seguro No. 31GU088945 adquirida por MYH INGENIEROS SA a favor de entidades públicas, no cubre daños causados por responsabilidad extracontractual y de terceros.

Así mismo, indicó que la Póliza No 31RO019582 adquirida por la sociedad demandada, no otorga cobertura sobre responsabilidad civil patronal, ni tampoco sobre el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, así como lucro cesante.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte demandante señaló que de los documentos expedidos por la Jefatura de Ingenieros del Ejército Nacional y del testimonio del Ingeniero Carlos Arturo Gómez, quedó demostrado que el señor Julio Calderón en 4 de julio de 2012 se encontraba en la obra adelantada en el cantón Norte y que realizaba labores para la firma interventora 2C INGENIEROS.

En virtud de lo anterior, solicitó nuevamente que se declare responsables a las entidades y personas jurídicas demandadas del fallecimiento de Julio Calderón Soler.

1.6.2. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La Nación – Ministerio de Defensa través de su apoderado reiteró cada uno de los argumentos expuestos en la demanda, y señaló que de conformidad con las pruebas obrantes se debía declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.6.3. MYH Ingenieros SA

Atreves de apoderado la Sociedad MYH INGENIEROS insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y señaló que la parte demandante no acreditó la falla alegada.

1.6.4. 2C Ingenieros SA

La empresa 2C INGENIEROS SA ratificó los argumentos referidos en la demanda y señaló que de las pruebas recopiladas se tiene certeza que el señor Julio Calderón no se encontraba vinculado laboralmente con dicha sociedad, y que cuando ingresó el 4 de julio de 2012 a la obra en construcción, lo hizo bajo su propia cuenta y riesgo, dado que tenía la intención de vincularse directamente con MYH INGENIEROS SA.

Refirió que el fallecimiento del señor Julio Calderón se produjo por el riesgo que creó la sociedad MYH INGENIEROS al permitir que realizara actividades dentro de la obra sin condiciones de seguridad.

1.6.5. Compañía Asegurado de Fianzas SA

La Compañía Asegurado de Fianzas SA no presentó escrito de alegaciones.

1.6.6. Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad como el Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 23 de septiembre de 2014 (Fl. 108) y admitida el 15 de octubre de 2014 (Fl. 112). El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, MYH INGENIEROS SA y 2C INGENIEROS SA fueron notificados de la demanda y presentaron su contestación dentro del término legal (Fls. 152-165,195-205,217-223).

- La Compañía Aseguradora Fianzas SA fue llamada en garantía por MYH INGENIEROS SA, y este despacho el 21 de febrero de 2018 admitió dicha solicitud, razón por la cual la empresa de seguros contestó la demanda y el llamamiento dentro del término otorgado (Fls 44-58 cuaderno del llamado en garantía).

- El 6 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas (Fls. 255-291), en donde se decretaron pruebas.

- El 11 de octubre de 2019 se realizó la audiencia de pruebas, en la cual se cerró el periodo probatorio, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión (Fls. 305-309).

- El 15 de enero de 2020, según constancia Secretarial vista a folio 328 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de agosto de 2019 (Folios 284-291), se fijó como problema jurídico, si es responsable administrativa y patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, 2C INGENIEROS SA y MYH INGENIEROS SA por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con ocasión al fallecimiento del señor Julio Calderón Soler el 4 de julio de 2012.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁴; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

³ El artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como "la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao⁷, señala:

... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."⁸

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: "La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño".¹⁰

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el

⁶ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad'...

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'¹¹.

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación también es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Se debe observar entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio, por el incumplimiento de un deber legal; la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si por el contrario el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad. Superado este punto, determinará el fundamento jurídico de la responsabilidad.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

2.5. DEL CASO EN CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

1) Sobre los contratos sustitos por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De los documentos contentivos del Cd obrante a folio 295 del cuaderno principal se tiene certeza que el 7 de diciembre de 2011 el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional suscribió el Contrato No. 985 con MYH INGENIEROS SA, el cual tenía como objeto la construcción, mantenimiento, adecuación y saneamiento básico de los frentes localizados en la BR-29 de Popayán, y que conllevaría la construcción del centro de entrenamiento y reentrenamiento canino, sección de transportes, de vías internas del cantón Norte y saneamiento básico ambiental. El referido contrato tenía un valor de \$5.314.717.836 y una duración de 5 meses. El referido contrato fue objeto de varias ampliaciones y modificaciones.

El referido día, la misma entidad suscribió el Contrato No. 984 con 2C INGENIEROS SA, con el objeto de realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera y contable sobre los proyectos de construcción del centro de entrenamiento y reentrenamiento canino, sección de transportes, de vías internas del cantón Norte y saneamiento básico ambiental en la ciudad de Popayán, por un valor de \$362.800.520 y por un lapso de 5 meses.

Para el 4 de julio de 2012, la Dirección de la Obra por parte de MYH INGENIEROS SA le correspondía a la Ingeniera Yudy Gutiérrez y la Dirección de la interventoría por parte de 2C INGENIEROS SA estaba a cargo del Ingeniero Carlos Augusto Gómez.

2) De las circunstancias de tiempo modo y lugar del fallecimiento del señor Jaime Calderón Soler.

Del testimonio rendido por el señor Carlos Augusto Gómez en la audiencia del 11 de octubre de 2019 (Fls. 305-309) y la documentación contentiva en el Cd visto a folio 295, se tiene certeza que el 4 de julio de 2012 el señor Jaime Calderón Soler ingresó a la obra que se ejecutaba en el Cantón Militar de la ciudad de Popayán en el marco del contrato 985 de 2011, en el vehículo del contratista MYH INGENIEROS SA y por autorización del interventor Carlos Gómez y de la directora de la obra, esto es la Ingeniera Yudy Gutiérrez.

Que debido a la premura que presentaba un subcontratista de MYH INGENIEROS para la entrega de un tramo de la obra al interventor, el señor Carlos Gómez le ordenó a Jaime Calderón Soler que ayudara a un obrero con la tubería que se encontraba en una zanja; en esos momentos, de manera súbita se presentó un deslizamiento de tierra sobre estas personas, causando la muerte a Jaime Calderón Soler.

El señor Carlos Gómez igualmente manifestó, que mientras el señor Jaime Calderón Soler se encontraba recibiendo parte de la tubería de un tramo de la construcción, la máquina retroexcavadora estaba siendo operada.

3) Del vínculo entre Jaime Calderón Soler con MYH INGENIEROS SA y 2C INGENIEROS SA

Si bien dentro del proceso no se demostró que el señor Jaime Calderón Soler estuviese vinculado laboralmente con MYH INGENIEROS SA o el Interventor 2C INGENIEROS SA para el 4 de julio de 2012, de conformidad con los documentos remitidos por el Ejército Nacional contentivos en el Cd visto a folio 295 del cuaderno principal, quedó demostrado que el referido señor había iniciado un trámite de vinculación a la obra, dado que el 29 de junio de 2012 presentó ante la referida entidad una serie de documentos para tal fin.

El trámite ante el Ejército Nacional fue referido por el Representante Legal de 2C INGENIEROS SA en la audiencia de pruebas del 11 de octubre de 2019 (Fls. 305-309)

cuaderno principal), quien manifestó que dicha entidad revisaba todas las hojas de vida de las personas que querían vincularse a la obra, y después de un proceso de verificación de estudios y experiencia, ellos eran los que aprobaban la contratación del personal.

4) Del conocimiento por parte de MYH INGENIEROS SA y 2C INGENIEROS SA sobre la presencia de Jaime Calderón Soler en la obra el 4 de julio de 2012

Conforme al testimonio rendido por Carlos Gómez y el oficio remitido por el Ejército Nacional a 2C INGENIEROS SA, el Despacho encuentra que la Directora de la obra por parte de MYH INGENIEROS conoció de la presencia del señor Jaime Calderón Soler el 4 de julio de 2012, tanto así que le fue entregada indumentaria propia de trabajadores del contratista. Así mismo, el Interventor de la obra, el señor Carlos Gómez permitió el ingreso del señor Jaime Calderón y le ordenó la realización de actividades de apoyo.

5) Del trámite adelantado por el Ejército Nacional con ocasión al incidente del 4 de julio de 2012

Debido a los informes del interventor 2C INGENIEROS SA y del representante legal de MYH INGENIEROS SA, el Ejército Nacional inició el trámite de imposición de multa por incumplimiento contractual. Como consecuencia, el 27 de julio de 2012 mediante Resolución No. 363 archivó el procedimiento iniciado en contra de MYH INGENIEROS al considerar que no había incumplido ninguna disposición relacionada con las prestaciones sociales de sus trabajadores.

Caso contrario ocurrió con la empresa 2C INGENIEROS SA a quien, a través de la Resolución No. 375 del 13 de agosto de 2012, el Ejército Nacional la sancionó con multa de \$3.839.471, debido al incumplimiento del deber de formalizar la contratación del señor Jaime Calderón Soler, así como otorgarle todos los implementos de seguridad necesarios para el desarrollo de sus actividades. Decisión contra la cual la sociedad referida interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 387 del 21 de agosto de la misma anualidad, en donde se decidió no reponer la multa impuesta.

6) Del contrato de Transacción suscrito por 2C INGENIEROS SA

Como se observa a folios 40-41 y de los documentos contentivos en el Cd visto a folio 295 del cuaderno principal, el 24 de julio de 2012 el representante legal de la Sociedad de la 2C INGENIEROS, Cesar Ashley Mora Barney, suscribió contrato de transacción con la señora Alba Nidia Jiménez Prieto compañera permanente de Jaime Calderón Soler por valor de \$250.000.000 "a título de indemnización única, total y definitiva por el fallecimiento de su compañero el día 4 de julio de 2012 cuando se encontraba en la obra del Frente No. 04 de Saneamiento Básico Ambiental del cantón Militar de la ciudad de Popayán". Documento que fue remitido para su conocimiento al Ejército Nacional.

2.5.2. De la acreditación del daño

Como se indicó precedentemente, el daño como entidad jurídica se entiende como *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*¹².

Aunado a lo anterior, es necesario recordar lo indicado por el Consejo de Estado¹³ respecto a que el daño se encuentra acreditado en la medida que confluya lo siguiente: i) sea cierto *"es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura"*¹⁴; ii) personal en cuanto *"sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente*

¹² LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹³ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Oriando Santofimio Gamboa.

¹⁴ Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria¹⁵ y iii) subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso *sub judice*, conforme a los hechos acreditados, los cuales fueron relacionados en acápite anterior, para el Despacho existe certeza que Jaime Calderón Soler falleció el 4 de julio de 2012 en el cantón militar del Ejército Nacional de la ciudad de Popayán, así como que la entidad a quien se le imputa el daño no ha realizado ningún pago por concepto de indemnización o reparación a los demandantes. En consecuencia, el carácter cierto, personal y subsistente del daño se encuentra demostrado.

Si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo.

2.5.3. Atribución o imputación del daño

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁶ del daño; teoría que permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño.

Una vez superado favorablemente el punto anterior, se procede a establecer el régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño fue causado por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o por una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

En el caso *sub judice*, con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene certeza que el señor Jaime Calderón Soler el 4 de julio de 2012 ingresó a las instalaciones del cantón Militar del Ejército Nacional de la ciudad de Popayán y que dicho ingreso estuvo autorizado por la Directora de la Obra y el Director de la Interventoría, sin que la referida persona estuviese vinculado laboralmente para ninguna de los dos contratistas del Ejército Nacional.

También quedó demostrado que al señor Jaime Calderón le entregaron prendas de vestir distintivas de los trabajadores de la Sociedad contratista, esto es MYH INGENIEROS y que aproximadamente a las 11:25 am el Ingeniero Carlos Gómez en su calidad de Director de la interventoría le ordenó al señor Calderón Soler que apoyara a un trabajador del contratista con la nivelación de la tubería que se encontraba al interior de una zanja, y cuando se encontraba en dicha actividad se desprendió un alud de tierra, que conllevó a su fallecimiento.

Por lo referido, para el Despacho confluyen varias causas que concretaron el daño. La primera tiene relación con la autorización emitida por la directora de obra Yeny Gutiérrez para que el señor Calderón ingresara a ésta; y la segunda, con la orden impartida por el director de la interventoría, en la que le solicitó que realizara actividades dentro de un tramo de la obra, en compañía de un empleado del contratista MYH INGENIEROS SA.

Si bien el derrumbe señalado fue el hecho próximo que generó el fallecimiento del señor Jaime Calderón Soler, no tiene la virtualidad de ser la causa adecuada del daño, en la medida que si el referido señor no se hubiese encontrado en dicha obra para realizar labores en ella, el desprendimiento de tierra no lo hubiese afectado. Así las cosas, el Despacho procederá a establecer el título de imputación aplicable y la comprobación de la responsabilidad de cada una de las demandadas.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

Aunque el régimen de responsabilidad de falla del servicio es la teoría de imputación jurídica por excelencia, para el Despacho dicho fundamento de la responsabilidad no es aplicable al caso en concreto. En efecto, si bien el Ingeniero Carlos Gómez indicó como una posible causa del derrumbe, la falta de un mejor manejo del diámetro de las zanjas donde se estaba instalando una tubería, también señaló que toda excavación conllevaba un riesgo. Y en esa medida, la parte demandada no cumplió la carga de la prueba tendiente a acreditar con certeza que el daño obedeció al defectuoso u anormal funcionamiento de la administración, relacionado con un indebido manejo técnico de la obra de saneamiento básico que se adelantó en el Cantón Militar del Ejército Nacional de Popayán.

Entonces, descartada la falla en el servicio en el presente asunto, se procederá a analizar si en caso en concreto se encuentran demostrados los presupuestos del riesgo excepcional. Sobre el tema, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado que cuando no se demuestra la falla del servicio, el régimen aplicable a los daños ocasionados en obras civiles es el objetivo, por riesgo excepcional, al ser considerada la construcción como una actividad peligrosa.

En la sentencia del 5 de diciembre del 2016 con Radicado No. 38221, la Sección Tercera de la referida Corporación trajo a colación el siguiente criterio, el cual ha sido reiterado en su jurisprudencia:

"La connotación de peligrosa de una actividad está determinada por criterios objetivos, relacionados, entre otros, con los elementos utilizados para su desarrollo, las circunstancias en que se adelanta, la posibilidad de eliminar, o al menos reducir al máximo los riesgos que la misma genera, tal como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

"El carácter peligroso de una actividad no puede quedar al capricho o voluntad del intérprete, sino que debe estar guiada por criterios objetivos, pues según se ha reiterado, los casos al efecto señalados en el artículo 2356 del Código Civil, son enunciativos. Por esto, la calificación de peligrosa, entonces, debe hacerse en cada caso concreto, teniendo en cuenta la naturaleza propia de los elementos utilizados, las circunstancias en que la actividad se realiza y el comportamiento de quien la ejecuta o se beneficia, en relación con las precauciones adoptadas para evitar que las cosas potencialmente peligrosas puedan causar daños a terceros"

En este contexto, la Sala ha considerado que "la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas.

Esta connotación de peligrosa que se predica de la actividad de la construcción, obedece a la utilización en ella de elementos e instrumentos que representan riesgos para quienes laboran en esa actividad como frente a terceros ajenos a la misma, que si bien pueden y deben minimizarse con el uso de todas las medidas que el avance tecnológico permita, la naturaleza de los mismos y los instrumentos que se involucran en la actividad hacen que de todas formas permanezcan, a pesar de que se extremen las medidas de seguridad que técnicamente puedan adoptar para su manejo".

En ese orden de ideas, basta que el demandante demuestre la existencia del daño y la relación de causalidad para que se establezca la responsabilidad, en la medida que por ser un régimen objetivo, se deja de lado el análisis de la culpa en términos civiles o de falla en el derecho público, en tanto el daño es causado por la concreción de un riesgo.

Como quiera que en el caso sub judice se acreditó el daño alegado en la demanda y el nexo de causalidad, el Despacho declarará a las demandadas responsables del fallecimiento del señor Jaime Calderón Soler, en tanto se concretó el riesgo creado con la construcción de una obra pública para beneficio de la comunidad.

En lo que respecta al Ejército Nacional no existe duda que debe responder por el fallecimiento del señor Calderón Soler, en la medida que el referido hecho se concretó por el desarrollo de una actividad peligrosa. Y aunque la obra hubiese sido ejecutada por un tercero, esto es por conducto de un contratista, se asimila a aquellos casos en que la

administración realiza directamente la actividad; y además, no deja de ser la dueña de la obra.

Sobre el particular, de manera uniforme el Consejo de Estado ha indicado:

"Como de manera uniforme lo ha indicado esta Sala, no son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder -por acción u omisión- de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque: i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros.¹⁷

Aunado a lo anterior, en la medida que el contratista es un colaborador de la administración según lo establece el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, y como quiera que en el caso concreto quedó acreditado que tanto el director de obra como el director de la interventoría participaron de manera determinante en la producción del daño, al permitir el primero el ingreso de un particular a la obra y el segundo al ordenarle la realización de labores directas sobre la obra, están llamados a responder solidariamente con el Ejército Nacional por el daño causado.

Sobre el particular, es preciso aclarar que si bien la parte demandada demostró que el señor Jaime Calderón Soler no estaba vinculado a través de un contrato de trabajo, no es menos cierto que empleados suyos, esto es la Ingeniera Yudy Gutiérrez como directora de obra de MYH INGENIEROS SA y el Director de la interventoría realizada por 2C INGENIEROS SA, ejecutaron acciones en virtud de sus calidades y como quiera que hacían parte de dichas empresas, se configura la responsabilidad por la actuación de los dependientes, establecida en el artículo 2347 del Código Civil, así:

*"Artículo 2347 Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.
Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.
Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.
Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.
Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho."*

Debido a lo anterior, el argumento del hecho de un tercero alegado en la contestación como causal exonerativa de responsabilidad no es aplicable, en la medida que si bien tanto la Ingeniera Yudy Gutiérrez como directora de obra y el Ingeniero Carlos Gómez como Director de la Interventoría, no tenían la función o competencia para vincular laboralmente a una persona, sus actuaciones sí representaban a cada una de las empresas, en virtud de su relación de dependencia.

Por otra parte, es importante hacer referencia a la invocación de la culpa de la víctima alegada por las entidades demandadas. Si bien quedó demostrado que el señor Jaime Calderón Soler por su propia voluntad fue a la obra contratada por el Ejército Nacional y que no se encontraba contratado formalmente por el interventor o el contratista de la misma, dichas circunstancias no fueron las que concretaron el riesgo creado por los demandados. En consecuencia, la causal de exoneración invocada no tiene vocación de prosperar.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007. Exp. 21322, criterio reiterado en 4 de diciembre de 2019 bajo el radicado No. 45236.

Así las cosas, al Ejército Nacional, MYH INGENIEROS SA y 2C INGENIEROS SA se les atribuye de manera solidaria la responsabilidad del daño acreditado bajo el régimen objetivo por riesgo excepcional. El Despacho considera que la responsabilidad es solidaria conforme el artículo 1568 del Código Civil¹⁸ y a que las referidas sociedades participaron en la producción del daño como colaboradores de la entidad contratante.

Superado el punto anterior, se analizará si existe fundamento jurídico para afectar las pólizas suscritas por MYH INGENIEROS SA con la empresa de Seguros Confianza SA.

En el cuaderno del llamado en garantía, se encuentra que la MYH INGENIEROS SA suscribió la póliza única de garantía de cumplimiento No. GU088945 a favor del Ejército Nacional, con vigencia del 02 de febrero de 2012 al 18 de enero de 2017 y por un valor de \$8.315.863.084. Dicha póliza como su nombre lo indica, se haría efectiva respecto a la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones de contrato de obra No. 985 de 2012 a favor de la entidad contratante.

Igualmente la sociedad MYH INGENIEROS, suscribió con Seguros Confianza una la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. RO01958, con vigencia del 02 de febrero de 2012 al 18 de noviembre de 2012 y por valor de \$840.535.684. En la cláusula tercera de la referida póliza se establece como exclusión el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales a terceros.

De conformidad con lo anterior, le asiste razón al apoderado de la compañía de seguros, en cuanto a que las referidas pólizas no cubren el daño acreditado por los demandantes debido la naturaleza de la póliza de cumplimiento contractual y a que en la póliza de responsabilidad civil se excluyó taxativamente el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, como es el caso de daño moral y a la salud solicitado en este caso por la parte demandante. En consecuencia el Despacho no afectará las pólizas Nos. RO01958 y GU088945.

2.6. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.6.1. Daño Moral

La parte demandante conformada por Martín Calderón Soler, Blanca Calderón Soler, Marina Calderón Soler, Esperanza Calderón Soler e Inés Calderón Soler, solicitaron el reconocimiento de 100 smlmv para cada uno por concepto de daño moral, debido al fallecimiento de Jaime Calderón Soler.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño. La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva criterios para reconocer el daño moral por muerte, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%

¹⁸ "Artículo 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15
----------------------------------	-----	----	----	----	----

Ahora bien, dentro del proceso a folios 24-28 encuentran los registros civiles de nacimiento de los demandantes mediante los cuales se acreditó el vínculo consanguíneo referido en la demanda.

En consecuencia, y teniendo en cuenta los criterios referidos por el Consejo de Estado en el documento en cita y aplicando las reglas de experiencia, las cuales refieren que las personas sufren por la muerte de hijos, hermanos, sobrinos y primos, el Despacho reconocerá el perjuicio moral, así:

Nombre	Calidad	Monto (SMLMV)
Martin Calderón Soler	Hermano	50
Blanca Calderón Soler	Hermana	50
Marina Calderón Soler	Hermana	50
Esperanza Calderón Soler	Hermana	50
Inés Calderón Soler	Hermana	50
Total		250 SMLMV

2.6.2. Daño a la salud

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de 200 smlmv por concepto de daño a la salud. Sobre el particular es preciso señalar que el Consejo de Estado ha indicado que dicho perjuicio se configura cuando provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona¹⁹, por lo cual solo puede ser solicitado por la víctima directa de dicha lesión.

Como quiera que en el caso sub iudice, el daño alegado por los demandantes está representado por la muerte del señor Jaime Calderón Soler, no es procedente el reconocimiento de daño a la salud para sus familiares.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandada, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁹ (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...) (Se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad solidaria de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, MYH Ingenieros SA y 2C Ingenieros SA, por el fallecimiento del señor Jaime Calderón Soler el 4 de julio de 2012, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, MYH Ingenieros SA y 2C Ingenieros SA a pagar **Doscientos Cincuenta (250) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, por concepto de daño moral a favor de:

Nombre	Calidad	Monto (SMLMV)
Martin Calderón Soler	Hermano	50
Blanca Calderón Soler	Hermana	50
Marina Calderón Soler	Hermana	50
Esperanza Calderón Soler	Hermana	50
Inés Calderón Soler	Hermana	50
Total		250 SMLMV

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida. Por agencias en derecho se fija el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos. Líquidense por Secretaría.

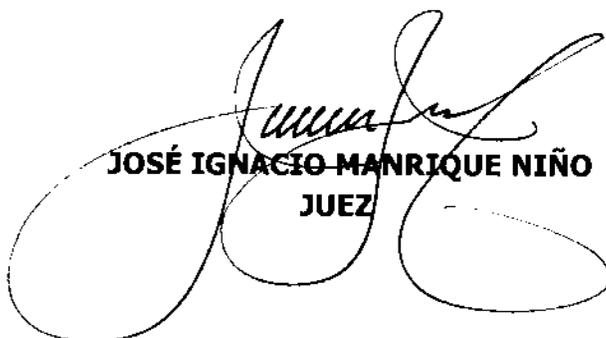
QUINTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención, una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

OCTAVO: En firme esta sentencia, líquidense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguense a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ